

Constancia. Medellín 8 de agosto de 2023. Señor juez, una vez se notificó el auto inadmisorio de la acción popular de la referencia, el accionante allegó escrito de pronunciamiento solicitando básicamente la admisión de la misma por cuanto cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998. A Despacho para proveer.

Julieth Andrea Martínez
Escribiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acción Popular
Accionante	José Largo
Accionada	Bancolombia S.A.
Radicado	05001 31 03 021 2023 00283 00
Decisión:	Resuelve recurso de reposición y rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y de acuerdo al pronunciamiento emitido por el actor popular, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el accionante José Largo, contra el auto del 1° de agosto de 2023 a través del cual se inadmitió la acción popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor José Largo interpuso acción popular con el objetivo que se amparen los derechos colectivos de las personas que se movilizan en silla de ruedas, como quiera que Bancolombia S.A. no cuenta con una unidad sanitaria de servicio público en la sucursal ubicada en la carrera 58 # 52-125 de la ciudad de Medellín.

Mediante auto del 1° de agosto de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos, concediendo al accionante el término de tres (3) días para que se subsanaran los defectos de la misma. El accionante, allegó por medio de correo electrónico un escrito mediante el cual solicitó la admisión de la demanda, por cuanto en su sentir cumple con todos los requisitos que le fueron exigidos.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como argumento para solicitar la reposición del auto 1° de agosto de 2023 el accionante afirmó que la acción popular cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Trámite del recurso de reposición

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 dispone que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso). De igual forma, la Ley

1437 de 2011 en su artículo 242, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General de Proceso).

Po su parte el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

En cuanto al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición el Código General del Proceso, en su artículo 319 dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

De acuerdo con las disposiciones normativas transcritas este Despacho es el competente para resolver el presente recurso de reposición formulado por el accionante.

3.2. Caso Concreto

En el presente caso se decide sobre el recurso de reposición formulado por el accionante contra el auto inadmisorio de la demanda. Observa el Despacho que el 1° de agosto de 2023, se inadmitió la acción popular, presentada por el señor José Largo contra Bancolombia S.A., solicitando se amparen los derechos colectivos de las personas que se movilizan en silla de ruedas, debido a que presuntamente en la entidad demandada no cuenta con una unidad sanitaria de servicio público en la sucursal ubicada en la carrera 58 # 52-125 de la ciudad de Medellín.

Al respecto, el Despacho decidirá no reponer el auto inadmisorio de la demanda, debido a que la acción popular no cumple con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, pues en la misma se advirtieron de manera puntual y concreta unas deficiencias que debían ser subsanadas por el actor. Sumado, a que a éste se le indicó de manera clara y expresa cuales eran los fundamentos jurídicos de los requisitos exigidos y que eran necesarios para poder decidir sobre la admisión de la acción, dado que los hechos esbozados por el actor no son coherentes con lo pretendido y adicionalmente, era necesario que cumpliera con tales condiciones, para poner impartirle el trámite que ordena la Ley a su solicitud.

Véase que en el escrito por medio del cual presuntamente se formuló recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, el accionante se limitó a indicar que cumplía con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y por tanto habría de admitirse la demanda de acción popular. Sin embargo, no se observa que el actor haya subsanado los requisitos exigidos por el Despacho, pues no aclaró ni complementó los hechos que lo motivaron a presentar la acción, no allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, siendo este un requisito esencial de la demanda, ni mucho menos adecuó de manera clara y expresa lo que pretendía con dicho trámite, tampoco aclaró cuál era el lugar exacto donde presuntamente ocurría la vulneración a los derechos reclamados. Situación que da lugar a que la decisión recurrida permanezca incólume.

En ese sentido la decisión recurrida no será modificada.

Por otra parte, es oportuno resaltar que, dentro del término otorgado por el Despacho, para subsanar las falencias de la acción incoada, el actor popular no subsanó los yerros advertidos por este juzgado, situación que permite determinar que el presente trámite constitucional debe ser rechazado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 2008.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 1° de agosto 2023, por medio del cual se inadmitió la acción popular de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción popular interpuesta por el señor José Largo contra Bancolombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13221f38b04eaa196d9ee17fc72e6e3c048caf4bb74afd5be5bf3d94c3b8393**

Documento generado en 09/08/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>